

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-14/2014.

**ACTOR:** BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para acordar los autos que integran el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-14/2014**, integrado con motivo del escrito signado por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citado partido político, en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Modificaciones a los Estatutos del PAN.** El cinco de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG296/2013, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

**B. Aprobación del Reglamento.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido, contenido en el acuerdo CEN/SG/166/2013.

**C. Solicitud de Registro.** El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido político.

**D. Aviso de inscripción en el libro correspondiente.** Mediante oficio DEPPP/DPPF/3489/2013 de doce de diciembre de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó al Partido Acción Nacional, que una vez verificado que el citado reglamento se apegaba a las normas legales y estatutarias aplicables, resultaba procedente su inscripción en el libro de registro que para tal efecto obra en la Dirección Ejecutiva a su cargo.

**SEGUNDO. Presentación del escrito de impugnación.**

Inconforme con el registro en el libro correspondiente del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el veintiocho de enero de dos mil catorce, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó ante la Dirección Ejecutiva el escrito de impugnación que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

**I. Recepción en Sala Superior.** El cinco de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DEPPP/435/2014 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el escrito mencionado en el punto anterior, así como, el informe circunstanciado y demás documentación relativa.

**II. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-14/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**III. Tercero Interesado.** Por oficio TEPJF-SGA-172/2014 de seis de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a esta ponencia el oficio DEPPP/446/2014 y sus anexos, mediante el cual, el Director

Ejecutivo remite escrito del Partido Acción Nacional, con el objeto de comparecer como tercero interesado.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de referencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al asunto general al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Como se precisó, del análisis del recurso presentado por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, se

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

advierte que en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, controvierte el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese partido político, realizado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

De manera que el promovente impugna el acto de registro del Reglamento de órganos, en su calidad de militante del citado partido político, pues en su concepto, la Dirección Ejecutiva incumplió lo previsto en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no verificó su legalidad para proceder a registrarlo, ya que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene facultades para aprobar reglamentos, por lo que, no se apegó a diversas normas legales y estatutarias.

Así las cosas, es dable concluir que la pretensión del promovente está vinculada a su derecho político-electoral de afiliación, pues en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, controvierte el registro de un reglamento partidista, que por considerarlo ilegal pretende su revocación.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior el escrito que originó el asunto general al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

**SUP-AG-14/2014**

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable, consistente en el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en su carácter de militante de dicho partido político.

De manera que, si el acto reclamado por un militante del Partido Acción Nacional consiste en el registro de un reglamento partidista, se advierte que la materia de impugnación debe conocerse mediante el juicio ciudadano, por tratarse de aspectos vinculados con el ejercicio del derecho de afiliación política.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencauza el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse el expediente del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al promovente; **por correo electrónico** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-AG-14/2014**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**